

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2021)

Aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/479	15 de octubre de 2021	A1	AR05	5.418C	13	13 (rev.1)
		A1	AR05	5.485	20	20 (rev.1)
		A1	Aceptabilidad		6-7	6(rev.1) - 7(rev.1)
		A1	AR09	9.11A	11	11(rev.1)
		A1	AR11	11.31	8	8(rev.1)
		A1	AP04		1-2	1(rev.1) - 2(rev.1)
		A1	Res.32 ¹		–	1(rev.1)
		A1	Res.49		1	–
		A11			–	1(rev.1) - 2(rev.1)
		C1			2	2(rev.1)
		Índice			1-2	1(rev.1) - 2(rev.1)

* Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

¹ Fecha efectiva de entrada en vigor: 23 de noviembre de 2019.

ÍNDICE

PARTE A

Sección	Reglas relativas al	Página
A1	Artículo 1 del RR	AR1-1/2
	Artículo 4 del RR	AR4-1/3
	Artículo 5 del RR	AR5-1/29
	Artículo 6 del RR	AR6-1
	Aceptabilidad	Aceptabilidad-1/7
	Fecha efectiva de entrada en vigor	Fecha efectiva de entrada en vigor-1
	Administración notificante	Administración notificante-1/8
	Artículo 9 del RR	AR9-1/33
	Artículo 11 del RR	AR11-1/33
	Artículo 12 del RR	AR12-1/2
	Artículo 13 del RR	AR13-1/2
	Artículo 21 del RR	AR21-1/4
	Artículo 22 del RR	AR22-1
	Artículo 23 del RR	AR23-1/2
	Apéndice 4 al RR	AP4-1/3
	Apéndice 5 al RR	AP5-1
	Apéndice 7 al RR	AP7-1
	Apéndice 27 al RR	AP27-1/2
	Apéndice 30 al RR	AP30-1/25
	Apéndice 30A al RR	AP30A-1/16
	Apéndice 30B al RR.....	AP30B-1/13
	Resolución 1 (Rev.CMR-97)	RES1-1/2
	Resolución 32 (CMR-19)	RES32-1
Resolución 170 (CMR-19)	RES170-1/2	
Resolución 750 (Rev.CMR-19)	RES750-1	
A2	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61).....	ST61-1/2

Sección		Página
A3	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75)	GE75-1/6
A4	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 535-1 605 kHz en la Región 2 por el servicio de radiodifusión (Río de Janeiro, 1981) (RJ81)	RJ81-1/5
A5	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84)	GE84-1
A6	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)	GE89-1/3
A7	Reglas relativas a la Resolución 1 de la Conferencia RJ88 y al Artículo 6 del Acuerdo RJ88	RJ88-1/2
A8	Reglas relativas al Acuerdo Regional relativo a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1), (Ginebra, 1985) (GE85-MM-R1)	GE85-R1-1/4
A9	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (GE85-EMA)	GE85-EMA-1/4
A10	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06)	GE06-1/15
A11	Reglas relativas a la ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de satélites	1/2

PARTE B

Sección		Página
B1	(No utilizado)	
B2	(No utilizado)	
B3	Reglas relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones <i>C/I</i>)	B3-1/18

5.416

- 1) Véanse los comentarios referentes a las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.415** sobre la utilización exclusiva de sistemas nacionales y regionales.
- 2) A la luz de lo que establece esta disposición, la Junta concluyó que la referencia al procedimiento de coordinación del número **9.19** en esta disposición concierne a las administraciones. Por consiguiente, en la fase de examen en virtud del número **11.32**, la Oficina no examinará las asignaciones de frecuencias notificadas a una estación transmisora de un servicio terrenal o a una estación terrena transmisora del SFS (Tierra-espacio) con respecto a su conformidad con el número **9.19**.

5.418C

- 1 De conformidad con la disposición número **5.418C**, modificada por la CMR-03, la utilización de la banda 2630-2655 MHz por redes de satélites OSG está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **9.13** respecto a los sistemas de satélites no OSG del SRS (sonora), en virtud del número **5.418** a partir del 3 de junio de 2000. (MOD RRB21/479)
- 2 La Junta realizó un examen detenido de los distintos procedimientos y disposiciones que se aplican a los sistemas de satélites en la banda 2630-2655 MHz y observó la dificultad de vincular la referencia que hace el número **5.418C** a la «*información de notificación*» de sistemas del SRS OSG a la aplicación del número **22.2** citada en el número **5.418A**.
- 3 En el contexto anterior y teniendo en cuenta los debates y la decisión de la CMR-03, la Junta entiende que la coordinación del número **9.13** debe aplicarse como se describe en el Cuadro que aparece a continuación.

Red de satélites OSG	Fecha de recepción de la información de coordinación (número 9.6)	Fecha de recepción de la información de notificación (número 11.2)	Aplicación del número 9.13
SRS (número 5.418)	< 3.6.2000	< 3.6.2000	NO
	< 3.6.2000	≥ 3.6.2000	NO
	≥ 3.6.2000	≥ 3.6.2000	SÍ

Banda 2 630-2 655 MHz

1 Las disposiciones de los números **5.416**, **5.418**, **5.418A**, **5.418B** y **5.418C** proporcionan información sobre las distintas limitaciones y procedimientos que se aplican al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) y al servicio fijo por satélite (SFS) en la gama de frecuencias 2 630-2 655 MHz.

2 La Junta emprendió un examen detenido de las distintas disposiciones y del empleo de los diferentes procedimientos de coordinación (red espacial a red espacial (números **9.7**, **9.12**, **9.12A** y **9.13**)) que se aplican a los sistemas de satélites en la banda 2 630-2 655 MHz y ha observado la posible dificultad para determinar el servicio (SRS (sonora), SRS (televisión), SFS) y la naturaleza de la red de satélites (OSG o no OSG) a los que deben aplicarse los números **5.418A**, **5.418B** y **5.418C** teniendo debidamente en cuenta las fechas de recepción de la información completa de coordinación o notificación del Apéndice 4, según el caso. Evidentemente, en la banda 2 630-2 655 MHz, el número **5.418A** se refiere a la aplicación de las disposiciones del número **9.12A** para sistemas no OSG del SRS (sonora) en ciertos países indicados en el número **5.418** con respecto a sistemas OSG, sin otros detalles sobre los servicios en cuestión; el número **5.418B** se refiere a la aplicación de las disposiciones del número **9.12** para sistemas no OSG del SRS indicados en el número **5.418** con respecto a otros sistemas no OSG; y el número **5.418C** se refiere a la aplicación del número **9.13** por redes OSG con respecto a sistemas no OSG del SRS (sonora), con atribuciones según el número **5.418**.

3 Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los debates y las decisiones de la CMR-03, en particular, sobre la adición de una referencia explícita al número **5.418** en los números **5.418B** y **5.418C**, la Junta considera que los números **5.418A**, **5.418B** y **5.418C** se refieren únicamente a los casos de coordinación siguientes: sistemas del SRS (sonora) no OSG (número **5.418**) de cara a cualquier sistema OSG según el número **9.12A** y de cara a cualquier sistema no OSG según el número **9.12** y viceversa, es decir, todo sistema OSG de cara a sistemas del SRS (sonora) no OSG (número **5.418**) según el número **9.13**, y todo sistema OSG de cara a sistemas del SRS (sonora) no OSG (número **5.418**) según el número **9.12**, como se describe en el Cuadro que aparece a continuación y que se aplica a los requisitos de coordinación entre sistemas de satélites OSG y no OSG para los cuales la información de publicación anticipada se recibió después del 1 de enero de 1999 y la información completa de coordinación/ notificación se recibió después del 2 de junio de 2000 en la banda 2 630-2 655 MHz.

Petición de coordinación (PC): Columna con respecto a fila (↙) (2 630-2 655 MHz)	SRS no OSG (sonora) ↓ (5.418)	SRS OSG ↓ (5.416 , 5.418) o SFS ↓ (Región 2)	SRS no OSG ↓ (5.416) o SFS ↓ (Región 2)
SRS no OSG (sonora) ↓ (5.418)	9.12 (5.418B)	9.13 (5.418C)	9.12 (5.418B)
SRS OSG (sonora) ↓ (5.416 , 5.418) o SFS ↓ (Región 2)	9.12A (5.418A)	9.7	Sin PC 22.2
SRS no OSG ↓ (5.416) o SFS ↓ (Región 2)	9.12 (5.418B)	Sin PC 22.2	Sin PC

2 Dado que, para la implementación de los WAS, se prevén densidades de despliegue elevadas, dichas opciones de implementación pueden atenderse adecuadamente mediante notificaciones en forma de estaciones típicas. La notificación de estaciones terrenas en el servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas suele ser posible sin restricciones en las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 670 MHz en todos los países, y en la banda 5 670-5 725 MHz en los países no mencionados en el número **5.453**. No obstante, la disposición número **11.21A**, junto con el Cuadro **21-2**, no prevé la posibilidad de notificar estaciones terrenas del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas en la banda 5 670-5 725 MHz, para los países indicados en el número **5.453**. La aplicación estricta de estas disposiciones significaría que los países indicados en el número **5.453** no pueden notificar sus aplicaciones WAS en forma de estaciones típicas, aun cuando se ajusten a los límites de la Resolución **229 (Rev. CMR-19)**. La Junta llegó a la conclusión de que dicha interpretación estricta de todas las disposiciones pertinentes relativas a la banda 5 670-5 725 MHz para los países indicados en el número **5.453** se traduciría en una carga innecesaria para las administraciones indicadas en el número **5.453** y para la Oficina. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que acepte las notificaciones de estaciones del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas que procedan de administraciones indicadas en el número **5.453**, siempre que el valor máximo de la p.i.r.e. no rebase 1 W, lo que implica que se considera que cada notificación de estación típica aceptable en la banda 5 670-5 725 MHz (con una p.i.r.e. inferior o igual a 1 W) forma parte de un WAS.

5.458

No existe ninguna atribución a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en las bandas de frecuencias 6 425-7 075 MHz y 7 075-7 250 MHz. La Oficina considerará que la notificación de asignaciones de frecuencias a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en las bandas 6 425-7 075 MHz y 7 075-7 250 MHz no está en conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

5.484

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **5.441**.

5.485

1 El texto de esta disposición ha suscitado la siguiente cuestión fundamental: «¿Está atribuida la banda 11,7-12,2 GHz en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite?». La Junta ha tenido en cuenta lo siguiente:

- a) que la disposición no se titula «*atribución adicional*». Algunas disposiciones no llevan tal título y la Junta las considera atribuciones adicionales pero en este caso no está claro que el propósito fuese permitir una atribución adicional;

- b) en la disposición se dice que *«los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente ... para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite»* y la utilización de la palabra *«adicionalmente»* junto con la última frase en la que se dice *«esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite»* conduce a interpretar que la utilización en el caso de la radiodifusión por satélite no tiene igual naturaleza que tendría la utilización de una banda determinada por un servicio al que esté atribuida la banda;
- c) la disposición se refiere a transpondedores, que se han de considerar como estaciones transmisoras. En vista de que los procedimientos del Artículo 9 se aplican a cada asignación, cada transpondedor se examinará separadamente de los demás. Por consiguiente, la disposición se puede interpretar de cualquiera de las dos maneras siguientes: (MOD RRB21/479)
- la primera interpretación consiste en considerar que algunos transpondedores se utilizarán para el SFS y otros para el SRS, lo que equivale a una compartición de la banda entre dos servicios y se plantea la siguiente duda sobre la palabra *«principalmente»*: ¿cuántos transpondedores se admitirán para cada uno de esos dos servicios?
 - la segunda interpretación consiste en considerar que un transpondedor determinado del SFS se puede utilizar durante un periodo de tiempo determinado para radiodifusión (no hay que confundir este uso con el del SFS para transporte de una señal de imagen entre dos puntos fijos). Si la disposición se ha de considerar en este caso una atribución adicional, se plantea una duda en cuanto al procedimiento que se debe aplicar: ¿deberían ser las disposiciones pertinentes del Artículo 9 para el SFS o para el SRS? (MOD RRB21/479)

2 Teniendo en cuenta estos comentarios, la Junta ha llegado a la conclusión de que la banda 11,7-12,2 GHz no está atribuida en la Región 2 al servicio de radiodifusión por satélite. Los transpondedores del servicio fijo por satélite que se utilicen para fines de radiodifusión por satélite se tramitarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 9 para el SFS (y el Apéndice 30 en caso de que se necesite definir la compartición entre Regiones). Cuando este uso esté indicado en la notificación, la Oficina entenderá que la coordinación de la red se efectuó sobre la base de que en el periodo durante el cual el transpondedor se utiliza para radiodifusión, la p.i.r.e. no excederá de la p.i.r.e. notificada para el servicio fijo por satélite. Como el servicio fijo por satélite utiliza una p.i.r.e. relativamente baja, la Oficina considerará el valor de 53 dBW como un límite del que no se debe exceder. (MOD RRB21/479)

3.4 La última versión del soporte lógico de validación disponible para las administraciones, como se informó por Carta circular, será utilizada por la Oficina al evaluar la integridad de los formularios de notificación del Apéndice 4. Se alienta a las administraciones a correr por sí mismas el soporte lógico de validación para resolver cualquier problema que planteen las notificaciones antes de presentarlas a la Oficina.

3.5 Después de tramitar el formulario de notificación del Apéndice 4 como se indica en el § 3.3, si la Oficina llega a la conclusión de que, si bien las notificaciones incluyen toda la información obligatoria, se requiere más información o aclaraciones, solicitará a la administración responsable de la estación o la red que aporte más información o aclaraciones en un plazo de 30 días, o de otra manera establecerá la fecha oficial de recepción como la inscrita conforme a los § 2 y 3.2 anteriores.

3.6 Si la información o las aclaraciones llegan dentro de dicho periodo de 30 días (a partir de la fecha de despacho del mensaje de la Oficina), la fecha inicial de recepción establecida por la Oficina conforme a los § 2 y 3.2 anteriores se considerará como la fecha oficial de recepción a los efectos de toda tramitación posterior de la notificación.

3.7 Aun así, para las respuestas recibidas dentro del periodo mencionado de 30 días, se establecerá una nueva fecha de recepción en los casos (o para la parte en cuestión de la estación o red) en que la información comunicada ulteriormente vaya más allá del ámbito y de los objetivos de la petición efectuada por la Oficina de conformidad con el § 3.5 anterior, si los datos nuevos o modificados afectan el examen reglamentario y técnico, con independencia de si la información recientemente facilitada añade o no nuevas administraciones afectadas. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a las disposiciones del número 9.27.

3.8 Si la información o las aclaraciones no se comunican en el periodo de 30 días mencionado, se considerará que la notificación está incompleta y la Oficina no establecerá una fecha oficial de recepción. Se establecerá una nueva fecha de recepción cuando se reciba la información completa.

3.9 Un año después de que la Oficina haya solicitado información con arreglo a los § 3.3 ó 3.5 según el caso, a menos que se especifique otra cosa en los procedimientos pertinentes, toda notificación pendiente con información incompleta se devolverá a la administración notificante.

3.10 En caso de supresión de una asignación, un grupo de asignaciones, una emisión, ciertos haces u otras características de una red de satélite o sistema de satélite, pueden presentarse dos situaciones:

- a) La Oficina no ha examinado aún y publicado la red de satélite o el sistema de satélite en cuestión. En dicho caso, se mantendrá la fecha inicial de recepción para la parte restante de la red o sistema, de haberlos.
- b) La Oficina ya ha examinado y publicado la red de satélite o el sistema de satélite en cuestión. En dicho caso, la petición de supresión se publicará en una modificación a la Sección Especial pertinente publicada con anterioridad y la Oficina examinará el alcance técnico de la supresión en el orden de la fecha de recepción de la petición.

4 Otras notificaciones no admisibles

Además del caso anterior de notificación incompleta, hay otras circunstancias en que una notificación no es admisible. En los puntos siguientes se describen dichos casos, sin que sean todos ellos.

4.1 Una notificación recibida en la Oficina antes de las fechas límite indicadas en la disposición del número **11.25** (las fechas límite se refieren a las de entrada en servicio de una estación en un servicio espacial) no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red.

4.2 Una petición de coordinación de red de satélites y las posibles modificaciones posteriores pueden corresponder únicamente a una información de publicación anticipada, incluida su posible modificación o viceversa. Conforme a la Regla de Procedimiento sobre la definición de una red de satélite que figura en el número **1.112**, esta petición de coordinación tendría por tanto un único conjunto de características orbitales, es decir, las especificadas en la Sección A4 del Apéndice **4**. Una modificación de una petición de coordinación que haga referencia a la misma publicación anticipada de información, sólo será admisible si el conjunto de características orbitales incluido en dicha notificación no cambia en relación con el de la petición de coordinación anterior si pretende reemplazar a dicho grupo anterior de características orbitales. En todos los demás casos, se exige una nueva petición de coordinación, pues la notificación se refiere ahora a una nueva red de satélite (véase el número **9.2C**) (en el caso de un sistema de satélites no OSG con más de un satélite, véanse asimismo los comentarios en la nota a pie de página (*) de las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de formularios de notificación.).

4.3 El Reglamento de Radiocomunicaciones impone, en ciertos casos, la aplicación de múltiples procedimientos que han de aplicarse, para las mismas estaciones o redes de satélites, una tras otra. En dichos casos, una notificación de un procedimiento particular es admisible únicamente si se han efectuado los procedimientos aplicables previamente.

4.3.1 Una notificación según el Artículo **11** no es admisible si no se ha recibido la petición de coordinación, cuando sea aplicable, en relación con la red de satélites considerada (véase el número **9.6**) y se devolverá a la Administración notificante.

4.3.2 Una notificación según el Artículo **11** no es admisible si no se ha recibido la información de publicación anticipada con arreglo a la Subsección IA del Artículo **9**, cuando sea aplicable, en relación con la red de satélites considerada y se devolverá a la Administración notificante.

4.3.3 Una notificación de una estación terrena con arreglo al Artículo **11** no es admisible si no se ha recibido la información de publicación anticipada o la petición de coordinación, cuando sean aplicables, en relación con la estación espacial asociada considerada. Si las asignaciones de frecuencias notificadas en virtud del Artículo **11** para la estación espacial asociada no se reciben ni se inscriben en el Registro dentro del plazo reglamentario, las asignaciones de frecuencias notificadas a la estación terrena serán suprimidas del Registro.

4.4 Una notificación recibida según el Artículo 8 del Apéndice **30B** y el Artículo **11**, relativa a una red/sistema de satélite para la que ha expirado el plazo límite reglamentario (8 ó 7 años, según el caso), no es admisible y se devolverá a la administración notificante.

4.5 Siempre que la Oficina devuelva un formulario de notificación, se aportará a la administración notificante la justificación necesaria de dicha actuación. (MOD RRB21/479)

(ADD RRB21/479)

5 Presentación de la información de notificación de un sistema de satélites no geostacionarios antes de la publicación de la solicitud de coordinación de dicho sistema

Cuando las administraciones presentan modificaciones de las solicitudes de coordinación hacia el final del plazo reglamentario de 7 años con objeto de reflejar más adecuadamente el funcionamiento real de sus sistemas, dichas modificaciones se suelen presentar como adiciones de una configuración mutuamente excluyente a la solicitud de coordinación existente, pues gracias a ello las otras configuraciones del sistema de satélites no geostacionario publicadas no se ven afectadas por la modificación, en particular cuando la Oficina emite una conclusión desfavorable. Sin embargo, en función de la fecha de presentación de dichas modificaciones, es posible que el plazo reglamentario de 7 años se cumpla antes de la publicación de la solicitud de coordinación modificada más reciente.

En tal caso, es posible que la administración tenga que arrostrar incertidumbres en cuanto a la conformidad de la última modificación con el número 11.31 y por ello puede notificarla posteriormente con éxito. Para reducir esa incertidumbre, respetando al mismo tiempo el requisito de notificación antes del vencimiento del plazo de 7 años (véase el número 11.44.1), la Junta decidió que la Oficina proceda de la siguiente manera:

- 1) La administración notificante podrá presentar en los ficheros de notificación dos (y sólo dos) configuraciones mutuamente excluyentes:
 - a) una se identificará como configuración preferida y estará asociada a los parámetros técnicos presentados en la solicitud de coordinación modificada más reciente, que todavía no se ha publicado; y
 - b) una (y sólo una) se identificará como configuración de reserva y estará asociada a una de las configuraciones mutuamente excluyentes ya publicadas.
- 2) La Oficina publicará en su sitio web dichas notificaciones a medida que las reciba, como hace con el resto de notificaciones.
- 3) Habida cuenta de que, en último término, la Oficina sólo examinará una de las configuraciones, la Oficina procederá en primer lugar al examen y publicación de la solicitud de coordinación modificada más recientemente antes de publicar la Parte I-S asociada a la notificación presentada. La Oficina informará de ello a la administración notificante.
- 4) Si la solicitud de coordinación modificada asociada a la configuración preferida sólo contiene conclusiones favorables (y, por haberse pedido en esa solicitud de coordinación modificada el mantenimiento de la fecha de protección original, esa fecha se conserva en aplicación de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.27), la Oficina tramitará la configuración preferida notificada sin solicitar nada más a la administración notificante. Si la solicitud de coordinación modificada contiene algunas conclusiones desfavorables o la fecha de protección no es idéntica a la de la solicitud de coordinación original, a pesar de haberlo pedido la administración notificante, la Oficina consultará a la administración notificante para saber cuál de las dos configuraciones desea notificar.
- 5) La Oficina procederá a publicar la Parte I-S de la notificación presentada con una sola configuración, como se explica en el punto 4, e iniciará el procedimiento de examen que conducirá a la publicación de la Parte II-S/III-S, según proceda.

CUADRO 9.11A-1 (continuación) (MOD RRB21/479)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
10,7-11,7	5.441 5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1) ↑	9.12	---	
11,7-12,2	5.488	FIJO POR SATÉLITE (OSG) (Región 2) ↓	---	9.14	FIJO (salvo en Estados Unidos de América y México, véase el número 5.486), en la banda 11,7-12,1 GHz FIJO (Regiones 1 y 3) y en Perú (véase el número 5.489), en la banda 12,1-12,2 GHz MÓVIL, salvo móvil aeronáutico (Regiones 1 y 3)	
11,7-12,5	5.484A 5.487A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	---	9.12	---	
12,5-12,7	5.484A 5.487A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1) ↑ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 3) ↓	9.12	---	
12,7-12,75	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1, Región 3) ↓	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1, Región 2) ↑ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 3) ↓	9.12		
12,75-13,25	5.441	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	---	9.12	---	
13,75-14,5	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	---	9.12	---	
15,43-15,63	5.511A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) ↑	---	9.12	---	
17,3-17,7	5.516	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3) ↑	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1) ↓ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	9.12	---	
17,7-17,8	5.516	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3) ↑	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3) ↓ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	9.12	---	
17,8-18,1	5.516 5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑ ↓	---	9.12	---	
18,1-18,6	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	---	9.12	---	
18,8-19,3	5.523A	FIJO POR SATÉLITE ↓	---	9.12, 9.12A, 9.13	---	

CUADRO 9.11A-1 (fin)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
19,3-19,6	5.523B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) ↑	---	9.12, 9.12A, 9.13	---	
	5.523D	FIJO POR SATÉLITE (OSG con información de coordinación recibida el 18.11.1995 y enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número 5.523C) ↓				
19,6-19,7	5.523D	FIJO POR SATÉLITE (OSG con información de coordinación recibida el 22.11.1997 y enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número 5.523E) ↓	FIJO POR SATÉLITE (OSG con la información de coordinación recibida el 22.11.1997 y no OSG) (véase también el número 5.523E) ↑	9.12, 9.12A, 9.13	---	
19,7-20,1	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2) ↓	9.12	---	
20,1-20,2	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↓	9.12		
27,5-28,6	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) en la banda 27,5-27,501 GHz (5.538) ↓	9.12	---	
28,6-29,1	5.523A	FIJO POR SATÉLITE ↑	---	9.12, 9.12A, 9.13	---	
29,1-29,5	5.535A	FIJO POR SATÉLITE (OSG (véanse también los números 5.523C y 5.523E) y los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) ↑	---	9.12, 9.12A, 9.13	---	
29,5-29,9	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2) ↑	9.12	---	
29,9-30	5.484A	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2) ↑ ↓	9.12		
37,5-39,5	5.550C	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	---	9.12	---	
39,5-40,5	5.550E (5.550C)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↓	---	9.12	---	
40,5-42,5	5.550C	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↓	---	9.12	---	
47,2-50,2	5.550C	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	---	9.12	---	
50,4-51,4	5.550C	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) ↑	---	9.12	---	

11.28

Comparación de los datos con los presentados en virtud del Artículo 9

El número **11.28** no hace referencia a la necesidad de comparar las características notificadas con las publicadas en las Secciones especiales para publicación anticipada, para coordinación y para los resultados o el estado de la coordinación. Una notificación de frecuencia presentada en virtud de los números **11.2** u **11.9** cuyas características difieren de las publicadas en una Sección especial necesariamente requiere un examen de la Oficina, para la adopción de las medidas adecuadas. Se adoptarán las siguientes medidas:

- 1) Se cotejará la fecha de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una estación espacial con la fecha de recepción de la información completa pertinente con arreglo al número **9.1** ó **9.2** en el caso de las redes o sistemas de satélites no sujetos a la Sección II del Artículo **9** o con arreglo al número **9.1A** en el caso de las redes o sistemas de satélites sujetos a la Sección II del Artículo **9**. En el caso en que este periodo supere siete años, la notificación se devuelve a la Administración notificante, con la recomendación de iniciar nuevamente el procedimiento del Artículo **9**.
- 2) Cuando las características notificadas son diferentes de las publicadas en la Sección especial en relación con la publicación anticipada presentada por una administración o generada automáticamente por la Oficina, se sopesará la necesidad de volver a aplicar el procedimiento del Artículo **9** con arreglo al número **9.2**. En su caso, la notificación se devuelve a la Administración notificante, con la recomendación de iniciar nuevamente el procedimiento del Artículo **9**.
- 3) Cuando las características notificadas son diferentes de las publicadas en la Sección especial en relación con la publicación anticipada de la solicitud de coordinación, según proceda, se asume que dichas diferencias son fruto de la coordinación.
- 4) Por motivos prácticos, la Oficina no puede llevar a cabo sistemáticamente la comparación de la información sobre coordinación contenida en el formulario de notificación presentado en virtud de los números **11.2** u **11.9** y la que se desprende de la voluminosa correspondencia de la fase de coordinación. Así pues, la Junta decidió que los exámenes de la Oficina en aplicación del número **11.32** se basen en la información sobre coordinación disponible a partir de los formularios de notificación (casillas A5/A6). Como esta información es la más actualizada para el caso sometido a examen, la Oficina considerará que los datos notificados de la red sometidos en el formulario de notificación están coordinados con los países mencionados en las casillas A5/A6.

11.31

1 La disposición número **11.31.2** estipula que las «*demás disposiciones*» mencionadas en el número **11.31** deberán ser identificadas e incluidas en las Reglas de Procedimiento. Este Capítulo apunta a resolver el problema citado.

El examen reglamentario en virtud del número **11.31** incluye⁵:

- conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluidas sus notas y toda Resolución o Recomendación a que se haga referencia en una nota;
- la aplicación satisfactoria del número **9.21**, cuando se hace mención de esa disposición en una nota (véanse asimismo las Reglas de Procedimiento relativas a los números **9.21** y **11.37**);
- todas las «*demás disposiciones*» obligatorias contenidas en los Artículos **21** a **57**, en los Apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones y/o en Resoluciones son pertinentes al servicio en la banda de frecuencia en la que funciona una estación de ese servicio.

2 A continuación se indica la lista de «*las demás disposiciones*» citadas en el número **11.31.2** respecto a la cual se examinan las notificaciones de las estaciones terrenales (§ 2.1 a 2.5.2) o de los servicios espaciales (§ 2.6 a 2.6.7):

2.1 *Servicio de radiodifusión*: las comprendidas en el número **23.7** se refieren al límite de potencia (50 kW) de la onda portadora de los transmisores de radiodifusión que funcionan en las bandas de la Zona Tropical citadas en las bandas de frecuencias del número **23.6**.

2.2 *Servicio fijo*: las indicadas en el número **24.2** el cual estipula que se prohíbe utilizar emisiones de clase F3E y G3E en el servicio fijo en las bandas inferiores a 30 MHz.

2.3 *Servicio móvil aeronáutico*: hay disposiciones obligatorias únicamente para las bandas de frecuencia atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico. Estas disposiciones (disposición obligatoria de canales, clases de emisión permitidas, límites de potencia) figuran en los Apéndices **26** y **27**. También entran en esta categoría de disposiciones reglamentarias obligatorias las del número **43.4**, es decir, la prohibición de utilizar atribuciones de frecuencia exclusivas al servicio móvil aeronáutico para cualquier otro tipo de correspondencia pública.

⁵ Respecto a la aplicación de esta disposición a las asignaciones del SRS, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas a los números **23.13B** y **23.13C**. (MOD RRB21/479)

Reglas relativas al

APÉNDICE 4 al RR

An. 1

PUNTO 3A1

Al presentar una notificación según el procedimiento del Artículo **11**, las administraciones deben facilitar información sobre el distintivo de llamada u otra identificación utilizada, tal como piden los números **19.7** a **19.9** y **19.29**. Teniendo presente los diversos acuerdos especiales alcanzados entre administraciones en relación con la notificación de asignaciones de frecuencia, la Junta encargó a la Oficina que no efectúe un control sistemático de los distintivos de llamada mencionados en el número **19.29** durante la validación y examen de las notificaciones. No obstante, si se detecta una falta de conformidad del distintivo de llamada con las series de llamada internacional, ha de informarse de ello a la administración notificante.

An. 2**A.17.d**

La CMR-15 modificó el punto A.17.d para que se comunique la densidad de flujo de potencia (dfp) media producida en la superficie de la Tierra por cualquier sensor a bordo de vehículo espacial, para la banda de frecuencias 9 900-10 400 MHz de sistemas de satélites que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) según lo definido en el Cuadro **21-4**. Como los límites dependen del ángulo de incidencia, se debe comunicar la dfp media para cada ángulo de incidencia. La fórmula que define la dfp media mencionada en el Cuadro **21-4** viene dada en el número **21.16.8**. La Oficina puede calcular la dfp media a partir del ángulo de incidencia si se comunica la información relativa al ancho de banda necesario (punto C.7a), que actualmente no se exige para los sensores pasivos o activos. La información sobre el ancho de banda necesario también es indispensable para que la Oficina pueda examinar la conformidad de las asignaciones de frecuencia presentadas con respecto al número **5.474A**.

Habida cuenta de lo anterior, la Junta decidió que las Administraciones deberán presentar, además de las características pertinentes indicadas en el Apéndice **4**, la información relativa al ancho de banda de emisión RAS en el punto C.7.a (ancho de banda necesario) para los sensores activos que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) en la banda de frecuencias 9 900-10 400 MHz, en lugar de presentar la dfp media. La Oficina tendrá luego en cuenta estos datos al efectuar el examen con arreglo al número **11.31** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

A.18 a)

La Junta señaló que la descripción del Anexo 2 del Apéndice **4**, § A.18 a) corresponde al compromiso que se requiere de una administración en el caso de la posible comunicación de estaciones terrenas de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite secundario con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite, de conformidad con el número **5.504A**. La Junta señaló además que este dato es obligatorio en el caso de presentación de una notificación o coordinación de una red de satélite geoestacionaria o no geoestacionaria.

No obstante, este dato se requiere también para verificar según el número **11.31** el cumplimiento respecto al número **5.504A** de la notificación de una estación terrena de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite secundario que se comunica con una estación espacial del servicio fijo por satélite. Este requisito se omitió probablemente por descuido en la CMR-03.

Para corregir esta incongruencia, la Junta decidió que se pida a las administraciones que faciliten, además de las características pertinentes enumeradas en el Apéndice **4**, el dato descrito en el § A.18 a) del Anexo 2 del Apéndice **4**, al presentar la información de notificación de una estación terrena de aeronave del servicio móvil aeronáutico por satélite secundario que se comunica con una estación espacial del servicio fijo por satélite, conforme al número **5.504A**. La Oficina tendrá en cuenta posteriormente este dato del § A.18 a) en su verificación de la integridad de los datos presentados.

Reglas relativas a la

(ADD RRB21/479)

RESOLUCIÓN 32 (CMR-19)

«Procedimientos reglamentarios para las asignaciones de frecuencias a sistemas y redes de satélites no geostacionarios identificados como misiones de corta duración no sujetos a la aplicación de la Sección II del Artículo 9»

El § 4 del Anexo a la Resolución **32 (CMR-19)** indica que la información de notificación relativa a las redes o los sistemas no OSG identificados como misiones de corta duración se comunicarán a la Oficina de Radiocomunicaciones únicamente después del lanzamiento de un satélite en el caso de una red de satélites, o del primer satélite en el caso de un sistema que prevea múltiples lanzamientos, y a más tardar dos meses después de la fecha de puesta en servicio. Esta disposición se aplica en lugar del número **11.25** para las asignaciones de frecuencias a los sistemas o redes no OSG en misiones de corta duración.

Sin embargo, en el número **9.1** se exige que la fecha de recepción de la notificación no sea anterior a cuatro meses después de la publicación de la sección especial API.

Puede, por tanto, suceder que la información de notificación relativa a las redes o los sistemas no OSG identificados como misiones de corta duración se comuniquen a la Oficina antes de que transcurran dos meses de la puesta en servicio pero antes de que transcurran cuatro meses de la publicación de la sección especial API.

Habida cuenta de que el § 4 del Anexo a la Resolución **32 (CMR-19)** atañe al momento en que se ha de comunicar la información de notificación a la Oficina, mientras que el número **9.1** se refiere al establecimiento de la fecha de recepción formal, la Junta decidió que la Oficina publique estos avisos de notificación con una fecha de recepción de conformidad con el número **9.1**, junto con una nota que indique la fecha en la que esta información se comunicó a la Oficina de Radiocomunicaciones, con objeto de que las Administraciones puedan quedar informadas de la conformidad de dichos avisos con el § 4 del Anexo a la Resolución **32 (CMR-19)**.

(ADD RRB21/479)

PARTE A11

Reglas relativas a la ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de satélites

La CMR-12 adoptó la siguiente decisión relativa a la ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de satélites, véase el párrafo 3.20 del Acta de la 13ª Sesión Plenaria, Doc. CMR12/554:

«3.20 El **Presidente de la Comisión 5** presenta el Documento **525** diciendo que abarca cuatro temas relativos al punto 7 del orden del día y un relativo al punto 8.1.2 del orden del día. El primer tema relativo al punto 7 del orden del día atañe a la ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de satélites por retrasos de lanzamiento que están más allá del control de la administración. En el seno de la Comisión 5 se han tratado algunas propuestas de nueva Resolución de la CMR que permita ampliaciones limitadas y seleccionadas en el caso de retrasos en lanzamientos colectivos de satélites y para extender dichas ampliaciones a los casos de fuerza mayor. Sin embargo, al haber ciertas reticencias de cara a crear una Resolución y habida cuenta de que tales casos se podrán presentar ante la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones o ante futuras Conferencias individualmente, la Comisión no siguió por esa vía. ...»

La CMR-15 adoptó la siguiente decisión relativa a la ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de satélites, véase el párrafo 3.19 del Acta de la 7ª Sesión Plenaria, Doc. CMR15/504:

«3.19 (...) Al examinar la cuestión del fallo del lanzamiento de un satélite, la CMR-15 confirma la decisión adoptada por la CMR-12 (en su decimotercera reunión) en cuanto a que la Junta esté facultada para atender las solicitudes de prórroga cuando éstas se basen en problemas debidos al lanzamiento de otro satélite o a un caso excepcional de fuerza mayor, teniendo en cuenta las reglas y prácticas aplicables al respecto a nivel internacional, siempre y cuando esa prórroga sea «limitada y condicional.»»

La CMR-19 adoptó la siguiente decisión relativa a las situaciones de retraso por motivo de lanzamiento colectivo y la utilización de propulsión eléctrica, véase el párrafo 3.16 del Acta de la 8ª Sesión Plenaria, Doc. CMR19/569:

«3.16 (...) En la sección 4.3.4 «Situaciones de retraso por lanzamiento colectivo», la CMR-19 decidió que la Junta estudiaría requerir la presentación de la siguiente información para la gestión de la solicitud de prórroga de los plazos reglamentarios debido a un retraso por lanzamiento colectivo:

- una descripción resumida del satélite que se va a lanzar, incluidas las bandas de frecuencias;
- el nombre del fabricante seleccionado para fabricar el satélite y la fecha de firma del contrato;
- el estado relativo a la construcción del satélite, incluida la fecha en que se inició la construcción y si estaba previsto concluirla antes la ventana de lanzamiento inicial;
- el nombre del proveedor del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato;
- la ventana de lanzamiento inicial y la revisada;

- información suficientemente detallada para justificar que la solicitud de ampliación se debe a un retraso del lanzamiento colectivo (por ejemplo, una carta del proveedor del servicio de lanzamiento indicando que se retrasa el lanzamiento debido a un retraso que afecta al otro satélite pasajero);
- información detallada suficiente para justificar la duración de la prórroga solicitada; y
- cualquier otra información y documentación pertinente.

Al examinar las solicitudes que se consideran como fuerza mayor o retraso por lanzamiento colectivo, la CMR-19 encarga a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que siga teniendo en cuenta el uso de la propulsión eléctrica caso por caso antes de tomar una decisión sobre la duración de la prórroga, en función de los méritos de cada caso.»

PARTE C

Disposiciones y métodos de trabajo internos de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Introducción

De conformidad con los números 143 a 147 del Convenio la Junta ha aprobado las disposiciones y los métodos de trabajo internos que se mencionan a continuación.

1 Reuniones de la Junta

1.1 La Junta se reunirá aproximadamente cada tres meses. La última reunión del año precedente decidirá las fechas y la duración exactas de las reuniones del año siguiente. No se podrá efectuar más tarde ningún cambio de las fechas o la duración de las reuniones sin el acuerdo de todos los miembros (CV145 (Rev. Marrakech, 2002)).

1.2 El Secretario Ejecutivo preparará una convocatoria para la reunión siguiente de la Junta, indicando la fecha y duración, y la entregará a los miembros de la Junta en la reunión en curso.

1.3 Previa aprobación del Presidente, el Secretario Ejecutivo de la Junta¹ preparará el proyecto de orden del día tan pronto como sea posible tras expirar el plazo para las presentaciones de documentos pero a más tardar dos semanas antes de la reunión. El Secretario Ejecutivo de la Junta deberá enviar el proyecto de orden del día y los documentos de la reunión a los miembros de la Junta. El proyecto de orden del día estará disponible simultáneamente en formato electrónico en el sitio web de la RRB.

1.4 En el orden del día figurarán, en su caso, los puntos siguientes:

- a) examen del Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones;
- b) aprobación de Reglas de Procedimiento nuevas o revisadas (CS95, RR número **13.12**);
- c) estudio de los casos que tratan del examen de las conclusiones por la Oficina, a petición de una administración, y que no se puedan resolver mediante las Reglas de Procedimiento (CV171);

¹ El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones ejercerá de Secretario Ejecutivo de la Junta (véase CV174).

- d) consideración de los recursos contra decisiones de la Oficina, o de cualquier otra petición, presentados por las administraciones (CV140);
- e) examen de los informes sobre interferencia perjudicial (CV140, CV173, RR número **13.2**) e informes sobre una presunta contravención o inobservancia del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR número **13.3**);
- f) examen de todos los demás asuntos que la Oficina no pueda resolver (CS96);
- g) asuntos que se deben remitir a las conferencias de radiocomunicaciones (CS95);
- h) examen de todo punto para el cual una administración pida asistencia en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR números **7.5** y **7.6**);
- i) examen de todo punto cuya adición solicite cualquier miembro de la Junta;
- j) examen de todo punto cuya adición solicite el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones;
- k) cualquier otro asunto (CS97, etc.).

1.5 El Secretario Ejecutivo deberá haber recibido al menos cuatro semanas antes de la reunión todas las comunicaciones de las administraciones que contengan comentarios sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento. Los comentarios sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento recibidos después de esa fecha no se considerarán (RR número **13.12A**).

1.6 El Secretario Ejecutivo recibirá al menos tres semanas antes de la reunión todas las demás comunicaciones de las administraciones. Toda comunicación recibida de las administraciones con un plazo posterior a las tres semanas anteriores a la reunión será normalmente rechazada y se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión. Ahora bien, los miembros de la Junta podrán convenir en que las contribuciones tardías sobre temas que figuran en el orden del día aprobado se tengan en cuenta a título informativo. Las comunicaciones en las que se formulen observaciones sobre la comunicación de otra administración sólo podrán considerarse cuando se reciban con una antelación mínima de 10 días respecto de la fecha de comienzo de la reunión. Las notificaciones de respuesta a comunicaciones tardías sólo se tendrán en cuenta si se reciben antes del comienzo de la reunión. Las notificaciones tardías se presentarán en inglés, con independencia de que vengan redactadas en cualquiera de los otros cinco idiomas oficiales de la Unión. La Junta no examinará las comunicaciones recibidas después del comienzo de su reunión, salvo que concurren circunstancias excepcionales. (MOD RRB21/479)

1.7 La Junta llevará a cabo sus trabajos de manera transparente (CS95 y Resolución 119 (Rev. Antalya, 2006)). Las comunicaciones a la Junta que contengan material confidencial (por ejemplo, registrado, delicado, etc.) serán devueltas por la Oficina, que invitará a la administración en cuestión a someter de nuevo un documento no confidencial si desea que la Junta considere el material.

1.8 El Secretario Ejecutivo preparará toda la documentación y la distribuirá a los Miembros tan pronto como esté disponible, pero a más tardar dos semanas antes del inicio de la reunión. Los documentos de la reunión de la RRB se incorporarán en formato electrónico en el sitio web de la RRB tan pronto como estén disponibles.